

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV

Panamá, 7 de Enero de 1907.

NUM. 399

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL ANADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa parti-
cular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa parti-
cular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 5.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

da las siguientes horas de recibo
a los casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Di-
plomático, los miércoles de 2 a 5 p.m.
Para los miembros del Cuerpo Consu-
lar, los sábados de 2 a 5 p.m.

Para los funcionarios públicos y
los particulares, todos los días hábiles
de 10 a 11 a.m. y de 4 a 5 p.m.
Pan., 4. Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta, impresa en folleto, la ley
52 de 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
(\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley por la cual se reforma la Ley 52 de
1904, sobre obras públicas y ob-
servaciones hechas por el Poder Ejec-
utivo.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores.

Extradición.

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza.)

Auto número 71 de 1906, de 17 de
Diciembre.
Auto número 72 de 1906, de 18 de
Diciembre.

Provincia de Boquerón del Toro.

Cuadro que demuestra las salidas de
barques mayores habidas en este
puerto con expresión de su proce-
dencia, cargamento, tonelaje, tripu-
lación, pasajeros, etc., etc., durante
el presente mes de Diciembre de
1906.

Acta de la visita pasada por el señor
Gobernador de la Provincia a la
Administración Provincial de Ha-
cienda de Bocas del Toro, el día 25
de Diciembre de 1906.

Extracto de las operaciones de Caja de
la Administración Provincial de
Hacienda de Bocas del Toro, corres-
pondiente al mes de Noviembre
de 1906.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 52 DE 1906,

(DE 20 DICIEMBRE)

por la cual se reforma la ley 52 de 1904 sobre
obras públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. El Poder Ejecutivo
procederá a la conclusión de las obras
públicas en construcción en la Pro-
vincia de Coclé, y al estudio y con-
siguiente ejecución de las obras pú-
blicas que pasan á expresarse:

Conclusión de las obras públicas en
construcción.

Provisión de agua al pueblo de
Aguadulce.

Construcción de un muelle en Puerto
Bernal de Pescaderías.

Construcción de puentes en los ríos
Membrillal, Estero, Poerri, Río Chi-
co, Río Grande, Guabas de Natá,
Río Hondo, Chorrera, Estancia, An-
tón, Río Chico de Antón y Río Hato,

en la vía nacional de Darién a Pana-
má.

Un puente en el Río Saratí, en la
vía de Penonomé a La Pintada y otro
en el Río Coclé en la vía de Penonomé
a Olá.

Construcción de casas para oficinas
públicas en Antón, Natá, La Pintada
y Olá.

Construcción de casas para inspec-
ciones de policía en Río Grande,
Poerri y El Cristo.

Composición de los caminos de her-
radura de Penonomé a la costa atlán-
tica, de Antón a las aguas termales
de El Valle, de Olá a Penonomé y de
allí a La Pintada y Aguadulce.

Construcción de casas para escue-
las públicas en La Pintada, Natá y
Olá.

Instalación de la escuela de som-
brería en La Pintada.

Sondaje y colocación de boyas a la
entrada de Puerto Posada.

Reedificación del cementerio del Muni-
cipio de Antón, para lo cual se desti-
na hasta la suma de dos mil balboas
(\$2,000.00).

Reparación de la carretera de Pe-
nomé a La Pintada con un ramal
al Harino, entrada de la región ca-
fetera.

Artículo 2.º. El Poder Ejecutivo
procederá asimismo a llevar a cabo la
ejecución de las siguientes obras en la
Provincia de Colón.

Edificios para escuelas en todas las
poblaciones de la Provincia.

Reparación del camino de her-
radura entre Chagres y Miguel de la
Borda con puentes en los ríos Furu-
cas y Primera salida.

Caminos carreteros entre las pobla-
ciones de Miguel de la Borda, Río
Indio, Chuango y sus respectivos puer-
tos.

Construcción de un cementerio en
Portobelo.

Construcción de un parque en la
ciudad de Colón.

Artículo 3.º. El Poder Ejecuti-
vo dispondrá la exploración del anti-
guo camino de herradura entre la ca-
pital de la República y el Municipio
de Portobelo, en la Provincia de Co-
lón.

Facúltase al Poder Ejecutivo para
que una vez hecha la exploración y
apreciado el costo de las obras nece-
sarias, dé principio a la ejecución de
ellas en la forma que los recursos de
la Nación lo permitan.

Si á juicio de ingenieros se encon-
trare que el camino de Panamá a Por-
tobelo conviniere mejor por otra á
otras vías, podrá hacerlo así el Po-
der Ejecutivo.

Artículo 4.º. El Poder Ejecutivo
procederá igualmente al estudio y con-
siguiente ejecución de las siguientes
obras públicas en la Provincia de
Los Santos:

Conclusión de las obras en con-
strucción.

Trabajos de irrigación en aquellos
Distritos más importantes donde sean
de mayor urgencia dichos traba-
jos.

Construcción del puente sobre el
río Escalá del de Guararé y demás

decretados por la Ley 52 de 1904, así
como aquellos que la práctica indi-
que como necesarios.

Reparación de las vías públicas en
aquellos lugares que ofrezcan gran
inconveniencia para el tránsito.

Escuela de varones en Olá y de-
más Distritos en donde no se hayan
construido aun locales adecuados.

Reparaciones de las casas Muni-
cipales de Pesc y Ocu y ensanche de
ambas á fin de que sirvan de oficinas
nacionales de correos y telégrafos, y
construcción de un edificio semejante
en Chitre.

Caminos carreteros de Los Santos
a Macaracas, de Pedasi á Boca de Pa-
rio, de Poerri á su puerto y de Las
Tablas al puerto de Guararé.

Reparación del cementerio de Pa-
rita.

Artículo 5.º. El Poder Ejecutivo
hará construir en el Distrito de Che-
pigama una casa para escuela y otra
para oficinas públicas. Asimismo or-
denará la construcción de un muelle
en El Real, una casa para escuela en
este mismo lugar y otra en Boca de
Cupe.

Artículo 6.º. Las obras públicas
de que trata esta ley se llevarán á ca-
bo de acuerdo con la ley orgánica de
obras públicas, si llegare ésta á ex-
pedirse.

Artículo 7.º. Cédense á los Mu-
nicipios de Aguadulce y Soná los
muelles construidos en sus respectivos
puertos con fondos nacionales, y au-
torízase á las mismas entidades para
cobrar por su uso un impuesto equi-
tativo destinado á atender á la con-
servación de los mismos muelles.

Artículo 8.º. El Poder Ejecutivo
ordenará la reparación del camino de
San Carlos á Chame, en la Provincia
de Panamá, con puente en el río Te-
tas, lo mismo que la construcción de
un puente en la Quebrada del Pueblo
camino de San Carlos á su puerto y
otro en Mata Ahogado, en el mismo
Distrito, en el lugar que fuere más
conveniente, y la reparación del ca-
mino de Capira á su puerto.

Artículo 9.º. Auxiliase al Muni-
cipio de San Carlos con la suma de
dos mil quinientos balboas [Balboas
2,500.00] para la construcción de
una Escuela de Varones.

Artículo 10.º. Destínase la suma
de cuatro mil balboas [\$4,000.00]
para la construcción de dos casas para
oficinas públicas en el Distrito de Las
Tablas.

Artículo 11.º. Los gastos que de-
mande la ejecución de las obras de
que trata esta ley, se tomarán de las
sumas que se destinen en el Presupue-
sto de Gastos del próximo bienio para
obras públicas en las Provincias de
Panamá, Colón, Coclé y Los San-
tos.

Artículo 12.º. En caso de que la
suma que la Ley 52 de 1904 destinó
para Obras Públicas de la Provincia
de Los Santos se haya agotado, las
cantidades que se destinan para obras
públicas en esa Provincia se harán
con aplicación al Presupuesto de Gas-
tos de la próxima vigencia.

Artículo 13.º. Queda así reformada la Ley 52 de 1904.

Dada en Panamá, á veintiseis de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,

J. E. LEFEBRE.

El Secretario,

J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1906.

Objétese por inconveniente y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Enero de 1907.

Honorables Diputados:

Sensible me es el tener que devolveros objetada en su totalidad la Ley por la cual se reformó y adicionó la número 52 de 1904, sobre Obras Públicas.

El mayor interés que he tenido como gobernante, ha sido y es, el desarrollo material de esta República, además de su mejoramiento intelectual y moral. Por eso no he omitido medios, de los que han estado á mi alcance, para conseguir tan laudable objeto ni he parado en los sacrificios necesarios para su realización.

Los legisladores de 1904 animados por el deseo de impulsar el país por la senda del engrandecimiento material, ordenaron por medio de la ley 52 la construcción de un considerable número de obras públicas. Todas las Provincias fueron favorecidas por aquella ley, y el plan del Poder Ejecutivo para llevarla á la práctica fue de acción inmediata en todas las Secciones, á fin de hacerlos partícipes del beneficio á que tenían derecho. De esas obras se han llevado á cabo varias, y otras están en construcción; pero no obstante el interés del Poder Ejecutivo de satisfacer el justo deseo de los pueblos, antes de terminar el período económico de la vigencia del Presupuesto, hubo que suspender algunas de esas obras en Coclé y Panamá, por falta de fondos.

El número de obras decretadas por la nueva ley resultaría, pues, de imposible cumplimiento porque la Honorable Asamblea sólo ha votado la suma escasamente necesaria para terminar las obras que están por concluir, y el resultado final sería que el Poder Ejecutivo, sin causa justificable, cargaría con la censura de los pueblos favorecidos. La ley á que aludo no obedece tampoco á plan alguno y por tanto, resalta también su inconveniencia por esa razón.

Estas consideraciones aparte de las lecciones que nos ha dado la experiencia en 50 meses de labores, bastan para demostrar la impracticabilidad de la ley, y como juzgo que no habréis de tener ningún objeto en que se expidan leyes como la presente para que, por las circunstancias dichas, se queden escritas, espero que hallareis fundadas las razones expuestas en el presente mensaje.

Honorables Diputados:

Panamá, 3 de Enero de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

EXTRADICION.

Para conocimiento de quienes correspondan, se publica el siguiente documento:

Gobierno de la Zona del Canal.—Poder Ejecutivo.—Orden Ejecutiva.—Anón. Septiembre 19 de 1906.

Por autorización del Presidente de los Estados Unidos y de orden del Secretario de Guerra:

Por cuanto el artículo XVI del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903, estipula lo siguiente:

“Los dos Gobiernos proveerán de modo adecuado por un arreglo futuro á la persecución, captura, prisión, detención y entrega en la Zona y tierras accesorias á las autoridades de la República de Panamá de las personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos ó faltas fuera de dicha Zona, y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega de dicha Zona a las autoridades de los Estados Unidos de personas acusadas de la comisión de crímenes, delitos ó faltas en la Zona mencionada y sus tierras accesorias.”

Y por cuanto existe urgente necesidad de llevar á efecto dicha estipulación,

SE ORDENA LO SIGUIENTE:

1.º Que todas las personas que hubieren sido condenadas, perseguidas ó acusadas ante los Juzgados de la República de Panamá como autores ó cómplices en crímenes, infracciones ó ofensas contra las leyes de dicha República, y que se refugien en la Zona del Canal, al ser capturadas serán detenidas por las autoridades de la Zona del Canal y entregadas á las autoridades de la República de Panamá mediante petición del Gobierno de dicha República y en cumplimiento con el procedimiento que en segunda se estipula.

2.º El Gobierno de la Zona del Canal queda en libertad de negarse á cumplir con la petición del Gobierno de la República de Panamá para la captura y entrega á las autoridades de dicha República de un fugitivo escapado de la justicia de la República de Panamá cuando dicho fugitivo resulta ser ciudadano de los Estados Unidos. La discreción de que aquí se hace mención reposará en el Gobernador de la Zona del Canal.

3.º Si la persona cuya captura y entrega se solicita estuviere acusada ó sentenciada por algún crimen, infracción ó ofensa cometida en la Zona del Canal, dicha persona no será entregada á las autoridades de la República de Panamá hasta no haber sido absuelta, perdonada ó cumplida su sentencia conforme á las leyes de la Zona del Canal.

4.º Si en el curso del proceso ante los Tribunales de la República de Panamá, en el caso al cual correspondiere el arresto y la entrega, resultare haber motivos probables para creer al delincuente culpable de falta mayor contra las leyes de la República de Panamá que aquella por la cual se solicitó su captura y entrega, el Gobierno de la República podrá proceder contra dicho fugitivo por esa otra falta después de notificar al efecto al Gobierno de la Zona del Canal.

5.º La petición para el arresto y

entrega de un fugitivo escapado de la justicia de la República de Panamá, conforme á los términos de esta orden, será cumplida cuando fuere hecha por escrito y firmada por el Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ó de otro modo, y presentada al Gobernador de la Zona del Canal. Si la petición fuere por un fugitivo criminal, concedido, la petición tendrá que ir acompañada de una copia certificada de la sentencia dictada por un Tribunal de competente jurisdicción, en cuanto fuere posible una descripción del fugitivo que se desea reclamar.

6.º En casos de urgencia, cuando hubiere motivos fundados para sospechar que el fugitivo pueda evitar la aprehensión, su detención podrá ser solicitada por telegrama. El arresto y detención se efectuarán en la manera y por los funcionarios que determinen las leyes de la Zona del Canal, y las detenciones autorizadas por esta orden no podrán continuar por más de quince días durante los cuales el proceso para obtener la entrega de dicho fugitivo á las autoridades de la República de Panamá ha de quedar determinado.

7.º Con el objeto de llevar á efecto la entrega de los fugitivos aprehendidos y entregados en virtud de esta orden, la República de Panamá podrá enviar sus agentes ó agentes debidamente autorizados á recibir dicho fugitivo en el territorio de la Zona, pero la esfera de acción y autorización de dichos agentes se limitará á recibir dicho agente en el punto de partida para regresar á la República de Panamá en el momento de la partida, y después ejercer la vigilancia necesaria y sujeción para impedir la fuga de la persona que se custodia.

8.º Por la presente se impone el deber á las autoridades de la Zona del Canal, en la zona de tránsito, de facilitar á la persona ó personas encargadas de conducir al fugitivo que hubiere sido entregado, todos los medios necesarios para impedir la fuga, y de remover todos los obstáculos indebidos que pudieren obstruir ó demorar el regreso de dicho fugitivo al territorio de la República de Panamá.

9.º Todos los papeles y objetos que se encuentren en poder del fugitivo al tiempo de su detención y que se refieran á crímenes, infracción ó falta por la cual el fugitivo ha sido acusado ó condenado, serán entregados al Gobierno de la República de Panamá.

Estos papeles y objetos se devolverán después de la terminación del juicio si hubiere algún tercero quien sostuviera tener derecho á ellos. Las autoridades del Gobierno de la Zona del Canal podrán retener provisionalmente dichos objetos y papeles en tanto que se regularan para uso como pruebas en alguna causa pendiente ó causa que se intente establecer ante los tribunales de la Zona del Canal, aunque tal causa se relacione ó no con la causa en la cual originó la solicitud para la aprehensión y devolución del fugitivo.

10. Los gastos incurridos en la captura, detención y transporte de un fugitivo de la justicia de la República de Panamá serán pagados por dicho Gobierno, pero los mencionados gastos no comprenderán remuneración por los servicios de los agentes judiciales, militares ó de policía del Gobierno de la Zona del Canal, salvo los servicios de funcionarios judiciales ó otros del Gobierno de la Zona del Canal, cuya remuneración consista en honorarios; dichos funcionarios tendrán derecho á recibir la suma pagadera por las leyes de la Zona del Canal como honorarios por sus servicios en causas semejantes de conformidad con dichas leyes.

CHARLES E. MAGOON,

Gobernador de la Zona del Canal.

Tribunal de Cuentas. (PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 71 DE 1906,
[DE 21 DE DICIEMBRE].

por el cual se hacen reparos á las cuentas de la Administración de Hacienda de Veraguas, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1904, Enero y los primeros tres días de Febrero de 1905, de las cuales es responsable el señor Adolfo J. Fabrega.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Tráida al estudio del suscrito el Oficio que con fecha 7 de los corrientes ha dirigido al Tribunal de Cuentas el Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, señor Adolfo J. Fabrega, contruido á contar los reparos que por el auto número 11 del presente año se hicieron á las cuentas de su manejo comprensivas de los meses de Septiembre á Diciembre de 1904 y Enero y los tres primeros días de Febrero de 1905, de su atenta lectura resulta lo siguiente:

Los descuentos y pagos á los reparos distinguidos con los números 1, 2, 3, 4 y 5 resultan satisfactorios.

No suena lo mismo con respecto al marcado con el número 6. En mismo responsable expresa las dudas en que se encontraba respecto al alcance que pudiera tener la disposición de la Ley 11 de 1904 que el auto se cita, circunstancia que lo indujo á dirigirse en consulta á la Secretaría de Hacienda, de donde se desprendió claramente que el señor Administrador de Hacienda está en el deber de no cubrir ninguno de los libranzas que á su cargo guardan los Tesoreros Municipales hasta obtener la requesta de la cuenta que había hecho á ese respecto.

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza, se ve en el p-noso deber de dejar en vigor el reparo de que se hace mención, dejando al responsable su derecho á salvo para reclamar de los Municipios respectivos el reintegro de las sumas que les pagaron indebidamente.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 72 DE 1906.

[DE 22 DE DICIEMBRE].

por el cual se hace provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Noviembre último, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado á la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Diciembre del año actual, no se desprende reparo ni error alguno contra el responsable, señor M. S. Ami, resultando por consiguiente exacta la cuenta B. 1.14, que dicha cuenta acusa en Caja el último día del expresado mes de Noviembre. En el virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fundese provisionalmente la cuenta que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

001708

INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO

CUADRO

mostrando las salidas de buques mayores habidas en este puerto con expresión de su destino, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc. etc., durante el mes de Diciembre de 1906.

Nacionalidad.	Nombre del buque.	Nombre del capitán.	Procedencia.	Destino.	GUINNESS.			CAVEIRO.			CAREY.			Zarzaparrilla.			CACAO.			Carne seca de Tortuga.			COCOS.			Total de bultos.	Transporte total de carga.	Valor total.	Observaciones.		
			Países.	Tratamiento.	Destino.	Kilómetros.	Peso.	Valor.	Bultos.	Peso.	Valor.	Bultos.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.	Bultos.	Peso.	Valor.	Bultos.	Peso.	Valor.	Peso.	Valor.					
Noruega.	Fort Morgan.	K. Olsvick.	632	23	Mobile.	13956	279185	B. 349 75	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	13956	279185	B. 349 75			
Ingles.	Appomattox.	G. E. Mulder.	2149	46	N Orleans.	23926	707539	115 3	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	23926	707539	1113 75			
Noruega.	Helen.	S. Sivertsen.	635	21	Mobile.	10781	359566	539 7 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	10781	359566	5500 50			
	Katie.	J. Johansen.	631	23	..	10415	347166	52 7 5	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	10415	308140	3250 75			
	Hispania.	A. Stockter.	684	20	..	14907	298140	57 20 75	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21951	71890	10677 5			
Ingles.	Greenbrier.	J. Galt.	2139	46	N Orleans.	21354	71868	168 7	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21354	335 66	4883 5			
Noruega.	John Wilson.	W. Hansen.	655	17	Mobile.	9764	355460	487 6 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	9764	351 00	5716 50			
	Alabama.	J. Gjoser.	677	18	..	14433	395460	476 6 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	14433	290380	2878 50			
	Port Morgan.	K. Olsvick.	632	23	Calcutta.	11514	35028	265 8 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	11514	230280	370 5			
Alemania.	Constance.	W. Muller.	1028	43	Calcutta.	21912	704190	105 96	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	21912	700400	1056 6			
Ingles.	Appomattox.	G. E. Mulder.	2149	46	N Orleans.	13956	279185	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	13956	279185	..			
	Lincoln.	W. Muller.	2 00	44	Calcutta.	13956	279185	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	13956	279185	..			
Noruega.	Fort Morgan.	K. Olsvick.	632	23	Mobile.	13956	279185	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	13956	279185	..			
	Katie.	J. Johansen.	631	23	..	10415	347166	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	10415	308140	..			
Ingles.	San Jose.	W. Hansen.	2097	46	N Orleans.	32527	1084566	10268 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	32527	1084566	16368 50			
	Solent.	A. Smith.	1200	32	..	18437	614566	9215 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	18437	614566	9216 50			
	Richardson.	J. Clark.	2151	46	N Orleans.	18437	614566	9215 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	18437	614566	9216 50			
Noruega.	Helen.	S. Sivertsen.	635	21	Mobile.	10781	359566	539 7 50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	10781	359566	5500 50			
			23 20	80 75		224991	678336	B. 99230 25	18 B.	20		7	64	B. 350											224991	678336	B. 99400 25				

Bocas del Toro, Diciembre 31 de 1906.

El Jefe del Resguardo Nacional,

W. F. LOPEZ

